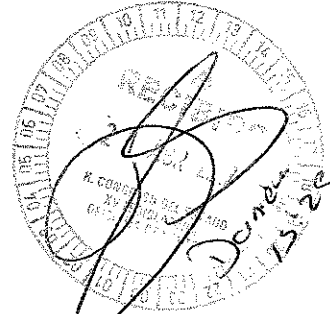




**H. XV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PRESENTE**



Los suscritos, Diputados Elda Candelaria Ayuso Achach, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, Leslie Hendricks Rubio, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Jenni Juárez Trujillo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional, José Luis González Mendoza, Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena, Alberto Vado Morales, Presidente de la Comisión de Cultura y Raymundo King de la Rosa Presidente de la Comisión de Defensa de los límites de Quintana Roo y Puntos Fronterizos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable XV Legislatura del Estado, con la facultad que nos confiere el Artículo 68 Fracción II de la Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo, en término de lo dispuesto en los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo y el Artículo 36 Fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura tenemos a bien presentar la



Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Desde el surgimiento de la República Mexicana ya se había previsto la necesidad de dar a conocer las disposiciones oficiales que emanaran de los poderes del Estado, otorgándole al Ejecutivo la capacidad legal para efectuar la sanción y la subsiguiente publicación.

La Constitución Federal de 1917 en el artículo 89, fracción I, establece el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la existencia de una Ley y la orden de que se cumpla, una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial. Para



realizar de mejor manera esta disposición la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27, fracciones II y III, encarga a la Secretaría de Gobernación publicar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República, en el Diario Oficial de la Federación.

La Ley del Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de diciembre de 1986, reglamenta su publicación, además de establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

En el Estado, nuestra Constitución Política también previene que se deberán llevar a cabo publicaciones de la información oficial emitida por las instancias correspondientes; las citadas publicaciones se harán en el marco del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



Como miembros de una Legislatura, representantes de la población quintanarroense, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados, es nuestra obligación la presentación de leyes acordes a la realidad social que vivimos, haciendo más eficaz y eficiente el marco normativo que nos regula.

La Ley de Publicaciones Oficiales que hoy propongo, tiene por objeto establecer las disposiciones generales para la organización, funcionamiento, operación y publicación del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Esta nueva Ley se compone de cinco capítulos en los que detalladamente se enlista el mecanismo para operación del Periódico Oficial, haciéndola más puntual y acorde al contexto social que vivimos hoy en día.

A grandes rasgos, se puede determinar la siguiente composición:



Capítulo Primero

Disposiciones Generales

En este Capítulo, como su nombre bien refiere, son todas aquellas disposiciones comunes que abarca la Ley, asimismo se establece su objeto, efectos generales, así como quienes deben suscribirse a la misma y los plazos que deberán seguir las publicaciones

Capítulo Segundo

De las Atribuciones

De manera puntual se señalan las atribuciones de quienes tienen facultades para así garantizar la adecuada y oportuna publicación de la documentación que se haya solicitado.

Capítulo Tercero

De las Publicaciones, Edición y Costo



En este apartado se especifica todo lo que puede llegar a ser objeto de publicación por el Periódico Oficial, así como el lugar de su edición y las fechas de las mismas. De igual forma se indica sobre su contenido y en qué consiste el servicio de publicación y los costos del mismo, cuando así lo indique la Ley.

Capítulo Cuarto

De la divulgación en medios electrónicos

En términos generales, este Capítulo dice cómo deberá ser la página electrónica para la divulgación del Periódico Oficial en un portal de Internet, así como la administración de la misma para su adecuado funcionamiento.



Capítulo Quinto

De la Fe de Erratas

Este Capítulo de la fe de erratas indica mecanismo que se establece para corregir errores de impresión o de texto en las ediciones del Periódico Oficial, así como los casos en los que procede y los mecanismos de solicitud.

Con esta nueva Ley, se abroga la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 14 de diciembre del 2007, para continuar con la modernización de nuestro marco normativo.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, Y EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE NOS ATRIBUYE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, TENEMOS A BIEN SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR EL SIGUIENTE:

DECRETO

ÚNICO. -

SE EXPIDE LA LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones generales para la organización, funcionamiento, operación y publicación del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Secretario: el Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- II. Director: el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- III. Ley: Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Quintana Roo;
- IV. Periódico Oficial: el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;



V. Poderes del Estado: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3.

Los efectos generales de las publicaciones en el Periódico Oficial son la publicidad y vigencia legal de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 4.

Es deber de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, subscribirse al Periódico Oficial para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir el orden jurídico del Estado de Quintana Roo.



Artículo 5.

El cómputo de los plazos para el inicio de vigencia de los instrumentos publicados en el Periódico Oficial, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los fijados en días, se computarán en días naturales; y
- II. Los señalados en meses o años y los que fijen una fecha determinada para su entrada en vigor, correrán de momento a momento y se entenderá que incluyen los días hábiles o inhábiles.

Artículo 6.

Los documentos a publicarse deberán, sin excepción alguna, constar en original firmado o debidamente certificado, por quien se encuentre facultado para ello, así como el archivo digitalizado que resguarde dicha información; los cuales serán el soporte de la edición respectiva del Periódico Oficial y quedarán en custodia del Director en el archivo de la propia Dirección.



Capítulo Segundo De las Atribuciones

Artículo 7.

La publicación del Periódico Oficial corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario, teniendo el deber de garantizar su adecuada y oportuna publicación de los ordenamientos y disposiciones a que se refiere la Ley.

Artículo 8.

Corresponde al Secretario:

- I. Administrar y publicar el Periódico Oficial;
- II. Ordenar la inclusión en el Periódico Oficial de los ordenamientos y disposiciones señalados en el Artículo 10 de la presente Ley;
- III. Designar al Director del Periódico Oficial;



IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, para su expedición, el reglamento de

la Ley;

V. Proponer el precio de venta por ejemplar del Periódico Oficial, tanto

para distribuidores como para la venta al público en general, a fin de

que se considere en la respectiva Ley de Hacienda del Estado; y

VI. Las demás facultades y obligaciones que se determinen en el

Reglamento de la Ley.

Artículo 9.

Corresponde al Director:

I. Elaborar y administrar el Periódico Oficial;



- II. Publicar fiel, íntegra y oportunamente en el Periódico Oficial, los contenidos que obren en las órdenes que le sean giradas por el Secretario;
- III. Integrar y conservar el archivo documental del Periódico Oficial;
- IV. Establecer las estrategias de distribución del Periódico Oficial en todo el territorio del Estado;
- V. Rendir al Secretario un informe anual de actividades;
- VI. Llevar un archivo de los documentos remitidos para su publicación;
- VII. Archivar al menos cinco ejemplares de cada publicación;
- VIII. Conservar ejemplares para venta o reposición por el término de un año y realizar las reimpresiones necesarias;



IX. Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría y venta del acervo compilado en su hemeroteca;

X. Publicar la fe de erratas que le sea solicitada; y

XI. Las demás facultades y obligaciones que se determinen en el Reglamento de la Ley.

Capítulo Tercero

De las Publicaciones, Edición y Costo

Artículo 10.

Serán objeto de publicación en el Periódico Oficial:



- I. Los acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Federales que por mandamiento legal o que, por ser de interés general a juicio del Ejecutivo Estatal, deban ser publicadas para su amplia difusión;
- II. Las leyes, reglamentos, decretos, declaratorias o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por la Legislatura Estatal o la Diputación Permanente en su caso;
- III. Los acuerdos, circulares y demás resoluciones emitidos por el Poder Judicial del Estado, o alguna de las unidades administrativas que lo integran, cuando por disposición normativa se exija su publicación;
- IV. Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por el titular del Poder Ejecutivo Estatal;



- V. Los convenios, contratos y acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación, los Estados, Ayuntamientos, así como en su caso en los que participen las Entidades, y que a juicio de autoridad competente, por su importancia, deban ser difundidos;
- VI. Las leyes, los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que la Constitución Federal o Local y demás normas ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;
- VII. Los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones de la Administración Pública Estatal, que por ser de interés general así lo determine el Gobernador del Estado, o lo disponga la normatividad respectiva;
- VIII. Los reglamentos, circulares, bandos y demás disposiciones de observancia general emitidos por los Ayuntamientos; y



IX. Las actas, documentos o avisos de particulares que conforme a la ley, deban de ser publicados o tengan interés en hacerlo, siempre y cuando sean lícitos, no afecten la moral pública o vayan en contra de las buenas costumbres.

Artículo 11.

El Periódico Oficial se editará en la ciudad de Chetumal y se imprimirá en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todos los municipios de Quintana Roo.

Se publicará ordinariamente todos los días viernes y de manera extraordinaria los días que lo considere necesario el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para su publicación, se considerarán hábiles todos los días del año, pudiendo salir a la circulación aún en días festivos cuando así se requiera.



Artículo 12.

El Periódico Oficial deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

- I. El nombre del Periódico Oficial y la leyenda: Edición del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- II. El Escudo Oficial del Estado de Quintana Roo;
- III. Fecha, tomo, número y época de publicación;
- IV. Índice, en la portada, de cada sección, con la descripción general del contenido y número de páginas que la integran;
- V. La mención de la Secretaría de Gobierno, como responsable de la publicación y el nombre del Director y el domicilio de las oficinas del Periódico Oficial;



VI. El precio al público del ejemplar, el número consecutivo de la edición y el tomo anual al que corresponda; y

VII. Las demás disposiciones que contenga el Reglamento de la Ley.

Artículo 13.

Se entenderá como servicio de publicación, a la inclusión de determinado asunto, de los previstos en el Artículo 10 de la presente Ley que algún interesado, Ayuntamientos, Entidades, cualquier organismo de carácter público, así como los particulares, pretenda se incluya y publique en la edición del Periódico Oficial, cuyo costo estará previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, debiéndose cubrir en las oficinas recaudadoras correspondientes, con anticipación al otorgamiento del servicio.



Las disposiciones y mandatos de carácter general que emitan, cualquiera de los Tres Poderes del Estado, y que vayan a ser publicados en el Periódico Oficial, no implicarán costos para éstos, por el servicio de publicación.

Artículo 14.

En todos los casos, la orden de publicación de los textos y gráficos que sean susceptibles de ser reproducidos en el Periódico Oficial, deberá realizarse por conducto del Secretario. El procedimiento para este proceso deberá ser regulado en el Reglamento de la Ley.

Artículo 15.

El Periódico Oficial será distribuido gratuitamente, previa suscripción, a los Poderes del Estado. Los Ayuntamientos, Entidades, y particulares podrán adquirirlo cubriendo el pago del producto establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en los lugares autorizados.



Artículo 16.

Los precios de venta al público, así como el de los derechos conforme a los que se cobrará la inserción de datos que se realicen en el Periódico Oficial, serán determinados en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Capítulo Cuarto

De la Divulgación en Medios Electrónicos

Artículo 17.

El Poder Ejecutivo del Estado, contará con una página electrónica para la divulgación del Periódico Oficial en un portal de Internet, misma que será administrada por el Secretario a través del Director; los Ayuntamientos deberán contar con una página electrónica oficial donde se publicará el contenido del Periódico Oficial.



Artículo 18.

Cada ejemplar del Periódico Oficial será reproducido en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los cinco días siguientes al de su publicación impresa.

Artículo 19.

La página electrónica deberá identificarse con los mismos datos y requisitos que se enumeran el Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 20.

La publicación electrónica del Periódico Oficial se hará únicamente con fines de divulgación, por lo que su publicidad no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso.



Artículo 21.

A quien sin causa justificada altere los textos y gráficos de la versión electrónica del Periódico Oficial en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado, se le sancionará conforme a las leyes y reglamentos que resulten aplicables.

Artículo 22.

El Director podrá editar compilaciones electrónicas del Periódico Oficial para facilitar su colección y análisis.

Artículo 23.

La página electrónica contará con un sistema de archivos, cuyo objetivo será resguardar, mediante una base de datos, cada una de las publicaciones del Periódico Oficial, así como mantener actualizada todas las Leyes, Decretos, Acuerdos, Circulares y disposiciones emitidas.



Capítulo Quinto

De la Fe de Erratas

Artículo 24.

La fe de erratas, es el mecanismo que se establece para corregir errores de impresión o de texto en las ediciones del Periódico Oficial, siendo facultad del Secretario, instruyendo al Director, por sí o a petición de parte interesada, ordenar la inserción en la edición más próxima, de la citada fe, para corregir el error.

Artículo 25.

La fe de erratas, procede en los siguientes casos:

- I. Por errores de impresión, que modifique la forma establecida del Periódico Oficial, durante la elaboración de la edición del mismo, o
- II. Por errores en los contenidos de las ediciones, cuyos textos no coincidan con el de los documentos originales soportes de la publicación.



Respecto de aquellos documentos de autoridades colegiadas, cuyo texto haya sido aprobado con los errores en redacción y ortografía en su contenido, será necesario para enmendarlos, utilizar el mismo procedimiento seguido para su aprobación original.

Artículo 26.

Las divergencias entre el texto original y el publicado, deberán enmendarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, por el procedimiento de publicación de fe de erratas, para el efecto de que prevalezca el texto original tal y como fue expedido por el órgano o entidad emisores; entre tanto, la publicación surtirá sus efectos en sus términos literales.

Artículo 27.

La autoridad o particular, solicitante de la inclusión del servicio de publicación, dispondrá de un término de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación, para el efecto de hacer observaciones respecto a errores en



los contenidos de las ediciones, mediante escrito dirigido al Secretario, quien, en caso de confirmar la existencia de aquellos, dará la instrucción al Director para la correspondiente corrección, en la forma y término previstos anteriormente.

Fenecido el citado término, sin que se hayan hecho observaciones por el interesado, quedará a arbitrio del Secretario, en caso de que existan errores de los señalados, la corrección de los mismos, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. -La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abroga la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 14 de diciembre del 2007.

ARTÍCULO TERCERO. -Se deroga cualquier disposición jurídica de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente.

ARTÍCULO CUARTO. -Se concede un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la expedición de su Reglamento.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



DIP. ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA
H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DIP. LESLIE A. HENDICKS RUBIO

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN
SITUACION DE VULNERABILIDAD DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

DIP. JENNI JUAREZ TRUJILLO

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO Y POBLACIONAL DE
LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



DIP. JOSE LUIS GONZALEZ MENDOZA

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDIGENA DE LA H. XV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DIP. ALBERTO VADO MORALES

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CULTURA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

DIP. RAYMINDO KING DE LA ROSA

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE QUINTANA
ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

